

Violencia contra las femeneidades

Legítima defensa en situaciones no confrontacionales

Valentín E. López de Armentia¹

SUMARIO: I.- Contexto actual de las violencias por razones de género en la República Argentina; II.- Teoría del delito y perspectiva de género. Que sucede con aquellas femeneidades que acaban con la vida de sus agresores en situaciones no confrontacionales; III.-Conclusiones. Por una legítima defensa con una mirada de derechos y con un enfoque constitucional y convencional; IV.- Bibliografía.

RESUMEN: En el presente trabajo se abordara la situación de aquellas femeneidades en contexto de violencias por razones de género que, en situaciones no confrontacionales, es decir, sin que medie una agresión física inmediatamente previa, acaban con la vida de sus agresores. Se alegara, al contrario de lo argüido por parte de la doctrina que considera estos hechos como homicidios agravados por el vínculo, que dicha situación se inserta dentro del instituto de la legítima defensa previsto por nuestro Código Penal, ergo, actúan conforme a derecho. Para llegar a dicha conclusión se desplegara la importancia de analizar estos casos desde una perspectiva de género que reduzca el abismo que separa una interpretación puramente formalista y “neutra” como lo son los de las normas penales de una interpretación adecuada a los cánones de justicia material y recupere las voces

¹ Abogado (U.N.L.Z). Diplomado en comunicación judicial (U.N.L.Z). Diplomado en Géneros y Sociedad (U.N.L.Z). Diplomado en Abordaje de Personas en Contexto de Encierro (U.N.L.Z). Cursando actualmente la Especialización en Derecho Penal (U.B.A) y la diplomatura en Sistema Penal y Comunidad de la (U.N.M.D.P). Miembro de la Comisión de Asuntos Penitenciarios del CEJ-U.N.L.Z. Mail: valentinlopezdarmentia@gmail.com

silenciadas e históricamente excluidas de las femeneidades, constituyéndose como una herramienta que nos permita corregir el sesgo androcéntrico con el que fue construida la figura jurídica aquí en cuestión, pensada y volcada en la norma en función de la forma en que los hombres ejercen y se defienden de la violencia, excluyendo a las femeneidades como posibles agentes del derecho de defensa.

PALABRAS CLAVE: Legítima defensa – no confrontacional – violencias de géneros - perspectiva de género

I.- Contexto actual de las violencias por razones de género en la República Argentina

No existen hechos aislados. Todo suceso se materializa dentro de un contexto histórico, social, económico y cultural que debe ser tenido en cuenta en tanto influencia de aquel. Lo mismo ocurre con el presente trabajo y su objeto de estudio. Adentrarnos en el análisis dogmático de las femeneidades que matan a sus agresores en situaciones no confrontacionales en la Argentina nos obliga, previamente, a analizar el contexto en el que tienen lugar.

Vemos que en la República Argentina la violencia contra las femeneidades no cesa. En el año 2020, según datos brindados por la oficina de la mujer, han sido víctimas directas de femicidio 251 femeneidades. Del mismo informe surge que de estos 251 femicidios, el 79% se dio en un marco de violencia doméstica y 41 de estas 251 femeneidades asesinadas habían denunciado previamente a su agresor.²

Según el informe anual del Observatorio “ahora que si nos ven”, durante el año 2021 la situación fue similar, 1 femicidio cada 36 horas y 1 de cada 4 femeneidades víctimas de femicidio había denunciado previamente a su agresor. De estos asesinatos, un 67% fueron cometidos por la pareja o ex pareja de la víctima. Luego de estos datos y compartiendo lo expresado en el informe, podemos compartir lo dicho por el observatorio, es decir, que *“el lugar más inseguro para las mujeres no es la calle, como el imaginario popular lo supone, sino que es nuestro (su) propio hogar”* la palabra en negrita me pertenece.

La pandemia agudizó la problemática antes descripta. El ASPO dictado en marzo de 2020 trajo como consecuencia que las femeneidades deban permanecer las 24 horas del día los 7 días de la semana conviviendo con sus agresores,

² Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) .Informe anual año 2020.

³ Informe anual 2021. Observatorio “Ahora que si nos ven”

agravándose aún más la situación de cada una de ellas viéndose reflejado en un incremento del 39% de las llamadas a la línea 144.⁴

Algunas femeneidades, en este contexto, subyugadas al macho que la reduce a un objeto del cual se cree propietario, toman la decisión de acabar con la vida de su agresor en el único momento que pueden, mientras estos duermen.

Pero el estado de cosas en la actualidad nos indica que aquel Estado que estuvo ausente o en el mejor de los casos pecó de ineficiente para las 41 femeneidades que recurrieron al poder judicial en busca de ayuda, aparece en su faz penal para juzgarlas, condenarlas y encerrarlas. Así encontramos, dentro del repositorio de jurisprudencia denominado “Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia nacional” que 7 han sido los casos tratados por el Poder Judicial y en solo 2 de ellos las femeneidades han obtenido una sentencia favorable. (p. 124/154)⁵

El varón las convirtió en cosa, el Estado las deposita como tal en la prisión.

Habiendo visto el contexto general de nuestra República en materia de violencia contra las femeneidades, resulta menester definir esta problemática.

¿De qué hablamos cuando hablamos de violencias por razones de género?

Son diversos los tratados, declaraciones y leyes que han definido lo que es la violencia contra las femeneidades. Atento a su extensión, repasemos sucintamente algunos de ellos.

A nivel internacional encontramos que en el año 1993 las Naciones Unidas efectuó su Declaración y Plan de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres que estableció que violencia contra la mujer es:

“Artículo 1: Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Artículo 2: Se entenderá que abarca, entre otros: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos

⁴ El impacto de la pandemia por COVID 19 en la violencia contra las mujeres.

⁵ Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia Argentina. Julieta Di Corleto

*tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra*⁶.

A escala regional encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres «Belém do Pará» (en adelante Convención Belém do Pará), define como violencia contra la mujer en su artículo 1 disponiendo que es:

*“Toda acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer o amenaza de cometer tales actos o cualquier otra forma de violación a su libertad, sea en el ámbito público o privado: • Dentro de la familia (...) o en cualquier otra relación interpersonal; • En la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona; • Perpetrada o tolerada por el Estado.”*⁷

A la definición planteada por las Naciones Unidas, esta Convención incorpora la idea de interseccionalidad de discriminaciones en los términos planteados por Creenshaw, disponiendo en su artículo 9, que los Estados partes *“tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.”*⁸

Por último, detengámonos en la definición proporcionada por el artículo 4 de la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales que reza:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

⁶ Declaración y Plan de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres que estableció que violencia contra la mujer

⁷ Convención Belém de Para.

⁸ Ibid 6.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”⁹.

Y continúa en su artículo 5 con una enumeración de los tipos de violencia:

“1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;*
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”¹⁰

⁹ Ley 24.585.

Violencia contra las femeneidades no solo es la que se ve ni se agota en un único tipo de violencia sino que, por el contrario, abarca un espectro mucho más amplio, por lo tanto resulta un deber y una obligación ampliar la mirada y no quedarnos únicamente con la violencia física.

De lo visto observamos que toda acción u omisión que, basada en la histórica relación de poder existente de varones hacia femeneidades, afecte cualquier ámbito de la vida de esta última, ya sea efectuada por varones o bien el Estado y sus agentes, constituirá violencia contra las femeneidades.

Consecuencias en las femeneidades

Estas violencias se caracterizan por constituir, como señala Hasanbegovic (2015), *“un proceso de actos de coerción y violencia de poca intensidad o sutiles al comienzo que van progresando en intensidad, y que se intercalan con períodos de no violencia a lo largo del tiempo”*⁹. Así, sus consecuencias *“impactan en varias áreas de la vida y salud de sus víctimas: su integridad psico-física, su patrimonio, su salud, su educación, su trabajo, sus posibilidades de desarrollo, su derecho a crecer y educarse con modelos no violentos, su derecho a vivir una vida sin violencia, etc.”*¹¹ (p. 8) En virtud de ello bien podríamos afirmar que las violencias por razones de género, en este ciclo característico, no resultan hechos aislados sino, por el contrario, hechos continuos que coartan la libertad, integridad e independencia de las femeneidades y que se caracterizan por un incremento en su intensidad que puede desembocar en su asesinato.

Con respecto a esto último, nos señala la Recomendación General N°1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará (2018) que *“la violencia de género...no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica.”*¹² (p. 4) Y continua su desarrollo *“Sobre esta misma línea, el CEVI encuentra que la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra las mujeres, se caracteriza por dos elementos. En primer lugar, existe continuidad de la violencia ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia; consecuentemente, la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión “constantes” lo que causa que continuamente espere una*

¹⁰ Ibid 8.

¹¹ C. Hasanbegovic. Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial

¹² Recomendación General N°1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.

agresión...En segundo lugar, existe el carácter cíclico de la violencia, en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente, muy posiblemente vuelvan a serlo. El ciclo de la violencia funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación, porque el hombre se comporta como cuando la conquistó y asume actitudes de conquista y ella cree que su sueño de amor romántico se hizo realidad. El comportamiento del agresor funciona como un reforzador para que ella siga en la relación. La pobreza y la falta de apoyo de la familia son factores de riesgo que se intersectan con la dinámica de la violencia, disminuyendo las posibilidades de escapar, pero no son la causa de que se queden.”¹³(p. 4).

Así vemos que la violencia resulta ser continua, subyuga a la femeneidad que constantemente se encuentra menoscaba en su personalidad, en sus derechos y que este círculo se va convirtiendo cada vez más violento.

En este sentido, la CEPAL (2014) ha señalado que este tipo de violencia impacta sobre tres dimensiones de la autonomía de las femeneidades. “1) *La autonomía física, pues pone en riesgo su seguridad; 2) la autonomía en la toma de decisiones, pues la coerción y la violencia condicionan la libertad de las mujeres para dejar o continuar en la relación, o realizar actos según su voluntad, y; 3) la autonomía económica, pues el abuso económico y la violencia patrimonial son parte integral de las tácticas de los varones violentos para controlar a sus parejas e impedir que puedan separarse de ellos.*”¹⁴ (p. 11/18).

Reconociendo esta situación histórica que resulta transversal a la sociedad y a sus instituciones, es que se colocó sobre la agenda pública la necesidad de aplicar la perspectiva de género como forma de recomponer esta desigualdad que, aun cuando normativamente pareciera haberse reducido, de hecho continúa existiendo.

Perspectiva de género en el ámbito judicial ¿Qué es y que implica?

Contestando al que es, podemos decir que la perspectiva de género constituye una herramienta que nos permite vislumbrar que las diferencias entre varones y femeneidades no solo son biológicas sino también culturales y que es a través de su aplicación que pueden identificarse la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las femeneidades.

Juzgar con perspectiva de género es un deber que pesa sobre toda persona que forme parte del poder judicial, así lo señala el derecho a la igualdad y no discriminación, derechos cuya jerarquía constitucional es innegable y que

¹³ Ibid 11.

¹⁴ OMS. OPS. Informe Anual 2013-2014. Santiago de Chile: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.

encontramos ubicado normativamente en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional, en el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para desarrollar mejor esta idea y poder responder al segundo quid de la pregunta, veamos las implicancias de dicho derecho.

Principio de igualdad y no discriminación en materia de género

Desde un aspecto general, el principio de igualdad y no discriminación, como bien señala la Corte IDH (2019) *“posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.”*¹⁵ (p. 6). Como consecuencia de ello, los Estados cargan tanto con una obligación positiva como negativa. En cuanto a la primera, refiere a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias y, con respecto a la segunda, deberán suprimir de aquel las regulaciones de carácter discriminatorio y combatir las prácticas discriminatorias.

Es en virtud de este último punto que surge la necesidad de concebir al principio de igualdad y no discriminación desde un doble semblante, por un lado la igualdad formal que se configura a través de la norma pero, como bien señala la Corte IDH, el Estado debe garantizar que tanto su estructura jurídica como su aplicación se encuentren libres de todo tipo de discriminación, la sola existencia de la igualdad en la norma no garantiza que la igualdad se dé por sí misma, en consonancia con ello la Corte IDH ha dicho en el célebre caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana” que *“una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.”*¹⁶ (p.31) y es por ello que ha sido configurada la segunda faceta de este derecho humano fundamental, que es la igualdad material, la igualdad que tiene lugar en el mundo de las realidades.

Habiendo visto sucintamente este principio en lo general, en lo atinente al objeto del presente trabajo observamos que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) (abreviado CEDAW por sus siglas en inglés) reflexiona y define la discriminación contra las mujeres

¹⁵ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°14: Igualdad y no discriminación

¹⁶ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.

como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”¹⁷ (p. 1).

Si interpretamos la definición transcripta en consonancia con lo dicho anteriormente, veremos que la distinción, exclusión o restricción a la que hace alusión la CEDAW, se configurara ya sea cuando surja del propio texto de la ley como también cuando al aplicarse genere una discriminación que vaya en detrimento de las femeneidades.

Ahora sí, y respondiendo al segundo quid. La perspectiva de género implica en el ámbito judicial vislumbrar que la discriminación contra las femeneidades se da mayoritariamente en la segunda cara de este derecho a la igualdad y por ello resulta esencial su aplicación. Ya que, como bien expuse, si bien en la norma pareciera haber una reducción de las diferencias entre varones y femeneidades, es en la realidad donde estas diferencias continúan existiendo en perjuicio de estas últimas.

En síntesis, la perspectiva de género es una herramienta que permite correr el velo de la igualdad formal y observar que detrás de ella se esconde la discriminación hacia las femeneidades en el derecho en general y en la dogmática penal en particular.

II.- Teoría del delito y perspectiva de género. Que sucede con aquellas femeneidades que acaban con la vida de sus agresores en situaciones no confrontacionales

A la hora de desarrollar el presente capítulo pasare a exponer sintéticamente que es la teoría del delito como así también sus características, veremos luego en detalle el instituto de la legítima defensa y los aportes de la doctrina clásica. Continuando con la exposición observaremos como se han resuelto, siguiendo la doctrina antes enunciada, los casos en que las femeneidades deciden acabar con las vidas de sus agresores en situaciones no confrontacionales para concluir deteniéndonos en las diferencias que surgen entre la doctrina desarrollada y una interpretación que parta desde la perspectiva de género.

¹⁷ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En breves palabras y parafraseando al Dr. Zaffaroni (2006) podemos decir que la teoría del delito responde a la pregunta de que es un delito, constituyéndose como un orden estratificado y analítico de interrogantes y sucesivas respuestas que desembocaran en la respuesta de si el hecho que se analiza resulta o no merecedor de reproche penal y por ende, habilitador de poder punitivo¹⁸ (p.287/289). Lo que interesa a la teoría del delito es responder a la pregunta de si hubo o no acción y, cuando la respuesta fuese afirmativa, analizar si la misma se enviste de tres características, ser típica, antijurídica y culpable.

Citando a Roxin (2008), este considera que *“gracias a su sistemática estructurada y a su alto nivel de abstracción, la dogmática penal contribuye a la interpretación jurídica fiel, garantiza la seguridad jurídica y permite alcanzar la justicia en casos concretos”*¹⁹ (p. 364-365), siguiendo al profesor alemán podríamos decir que la dogmática penal parte de un análisis abstracto y es a través de él que se logra alcanzar la justicia.

Ahora bien, ¿Qué conlleva esta abstracción? Que este análisis del que nos habla tanto Zaffaroni como Roxin parta sobre la base de un sujeto universal, es decir, un sujeto neutro pseudo inerte que adolece de todo aquello que nos hace seres humanos.

Es a partir de este sujeto que se analizara en concreto cada uno de los estratos de la teoría del delito.

Actualidad de la legítima defensa en la República Argentina y los casos sin confrontación.

El instituto en cuestión se analiza dentro de la antijuricidad, por consiguiente, analizamos si la acción típica tiene o no un precepto permisivo que la avale, en caso afirmativo la acción no será merecedora de reproche penal y, en caso negativo, se procederá a analizar el siguiente estrato de la teoría del delito, la culpabilidad.

¿Qué nos dice el Código Penal? Al imbuirnos en su lectura encontramos la legítima defensa dentro del art. 34 inc. 6, este reza que no será punible aquella persona *“Que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:*

a) Agresión ilegítima;

¹⁸ E. Zaffaroni. Manual de Derecho Penal Parte General. Ediar.

¹⁹ C. Roxin. Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Madrid: Civitas ediciones.

b) *Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla;*

c) *Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*"²⁰

La palabra concurrir nos dice de antemano que deberán encontrarse presente los tres requisitos previstos por la norma para poder afirmar que nos encontramos ante un caso de legítima defensa. Observemos cada requisito detenidamente.

A) *Agresión ilegítima:*

Para Zaffaroni (1987), la agresión ilegítima debe ser siempre una conducta humana, agresiva y antijurídica. En cuanto al vocablo "agresión", indica la dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión y, con respecto a la expresión "antijurídica" refiere a toda conducta que afecta bienes jurídicos sin derecho a ello (p. 595/98)²¹.

A su vez, la doctrina ha previsto un requisito no establecido por la norma, referido a la *temporalidad*, concretamente, al límite temporal en el cual la acción defensiva puede llevarse a cabo. En este sentido se ha dado una discusión en la que Zaffaroni (1987) alega que la situación de defensa "*se extiende desde que hay una amenaza inmediata al bien jurídico, correctamente apreciada por la persona agredida, hasta que ha cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos*"²¹ (p. 603), en otras palabras, será posible defenderse mientras la acción lesiva únicamente dependa de la voluntad del agresor y este pueda llevarla a cabo en cualquier momento.

Roxin (2008), en cambio, únicamente le concede a la persona la facultad de defenderse en una situación actual de lucha; y en esa agresión actual solo sería posible incluir, junto a la tentativa, la fase final de los actos preparatorios que es inmediatamente previa a la tentativa.²² (p. 619)

b) *Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla*

En los términos planteados por el Código Penal, implica que la defensa debe ser necesaria. Así, para el Dr. Zaffaroni (2006) esta necesidad se encuentra limitada por la racionalidad de la acción defensiva, por consiguiente, la defensa necesaria es legítima siempre que sea también racional. La racionalidad, alega, significa que "*se*

²⁰ Código Penal Argentino.

²¹ E. Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo IV. Ediar.

²² Ibid 18.

*excluyen de la legítima defensa los casos de lesiones inusitada o aberrantemente desproporcionadas... Cuando la ley dice necesidad racional del medio empleado, no se está refiriendo al instrumento, sino a la conducta con la que se lleva a cabo la defensa. La ley no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción aberrante entre la conducta lesiva y defensiva.*²³(p. 478/479).

En términos similares, Roxin (2008) señala *“la necesidad de la defensa no está vinculada a la proporcionalidad entre el daño causado y el impedido.”*²⁴ (p. 632). Para este autor, *es necesaria toda defensa que resulte idónea, que sea la más benigna entre aquellas que son elegibles y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño.*²⁵ (p. 628)

Otra problemática que nos señala Molina Fernandez (2012) y que surge de este requisito se encuentra íntimamente vinculado al conocimiento con el que se debe juzgar el acto defensivo: *“partir de la información que tiene esa persona agredida o apelar a los conocimientos de un hombre medio razonable puesto en esa situación... la doctrina se inclina por esta última.”*²⁶ (p.37). Vemos aquí uno de los ejemplos de la abstracción característica de la dogmática penal.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Zaffaroni (1987) nos enseña que *“la provocación es la conducta anterior del que se defiende, que da motivo a la agresión”* y en cuanto a la suficiencia *“dependerá de dos caracteres, uno positivo y otro negativo. El positivo es la previsibilidad del desencadenamiento de la agresión... mientras que el carácter negativo se deriva también de su propio fundamento, la suficiencia de la provocación es un criterio ético-jurídico que excluye del ámbito de la justificación la conducta que se muestra inadecuada para la coexistencia, en forma tal que hace cesar la equidad del principio de que a nadie se le puede imponer el deber de soportar lo injusto.”*²⁷ (p. 609).

Resumiendo, vemos que para la configuración de esta causa de justificación deben concurrir tres requisitos a) agresión ilegítima que a su vez debe ser antijurídica y, para la doctrina, aun cuando el código no haga referencia a ello, debe ser inminente b) necesidad racional del medio empleado, para su configuración la ley no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción aberrante entre la conducta lesiva y defensiva; c) falta de

²³ Ibid 17.

²⁴ Ibid 18

²⁵ Ibid. 18.

²⁶ Molina Fernández. La legítima defensa del derecho penal.

²⁷ Ibid 20.

provocación suficiente, quien se defiende no puede hacerlo de una agresión que generó.

Vimos que la doctrina clásica prevé tres cuestiones de particular interés para el objeto de este trabajo, 1) el sujeto universal a partir del cual se analizan los casos 2) la incorporación de un requisito no previsto por la ley que es la “inminencia”; 3) que la valoración de la razonabilidad de la defensa parte de los “conocimientos de un hombre medio razonable” puesto en esa situación.

Desde esta interpretación tradicional ¿Que sucede con las femeneidades que deciden matar a sus parejas en casos sin confrontación?

Si aplicamos la norma en el sentido señalado por la doctrina, ergo, partiendo desde un sujeto neutro, al que se le exige un límite temporal escueto entre agresión y defensa y al que juzgamos tomando en consideración la información de un “hombre medio razonable” llegaremos a la conclusión de que aquellas femeneidades que deciden a acabar con la vida de sus agresores en situaciones sin confrontación no se encuentran alcanzadas por el precepto permisivo de la legítima defensa. Prueba de ello es el total de 7 sentencias señaladas al comienzo del trabajo, donde en 5 de ellas se ha resuelto por la condena de la femeneidad.

La ausencia del requisito de inminencia o actualidad de la agresión vuelve injustificable el accionar de la femeneidad que, al no lograr superar este primer requisito torna la acción típica en antijurídica. Asimismo, si se toma la información de un “hombre medio razonable” fácilmente podría argumentarse que era menos lesivo huir que matar a quien la agredía.

Legítima defensa y perspectiva de género. Constitucionalidad del sujeto universal, el requisito de la inminencia y la cuestión de los “conocimientos del hombre medio”

Como bien vimos, la dogmática penal parte el análisis desde un sujeto neutro que, si lo confrontamos con lo ya enunciado en materia de igualdad formal, podríamos afirmar que resulta ser acorde a derecho. En tanto no supone una discriminación explícita y analiza los hechos sin importar ni el sexo, genero, clase, etc., de la persona imputada, parte el análisis siempre desde una misma posición.

No obstante, encontramos dentro de los feminismos una crítica profunda a la cultura liberal, de la cual proviene nuestro derecho penal, y que tiene relación con su neutralidad, así nos dice “...*al hecho de que en la construcción de teorías, en la afirmación de derechos, en la elaboración de normas se haga referencia genéricamente, al menos a partir del*

*momento en que la igualdad se ha impuesto como principio universal, a un sujeto neutro, sin raza, ni sexo, ni clase social, etc. Este sujeto, por el contrario, tiene características precisas que se corresponden a las del grupo dominante, y tomarlo como modelo significa la exclusión o, en todo caso, la discriminación de otros sujetos: de individuos de cultura y de religiones diversas de las dominantes, de clases subordinadas, de las mujeres.*²⁸ (p. 22.)

Esta crítica deja al desnudo el androcentrismo del derecho penal y ejemplifica como, a través del velo de la igualdad formal, puede esconderse una aplicación diferenciada en detrimento de las femineidades. Así, la utilización rígida de los postulados doctrinarios de la teoría del delito, como vimos, ajenos a las críticas de género, terminan por reforzar la desigualdad estructural que, al menos desde un paradigma igualitario, se pretende erradicar.

En consonancia con lo expuesto nos señalan Facio y Fries (1999) que *“En el campo jurídico, el punto de vista masculino ha influido en la construcción de las normas y en su interpretación y aplicación, por lo que los intereses y necesidades de las mujeres han quedado rezagados a la condición de sucesos “extraordinarios” o “particulares”*²⁹. Si las vivencias de las femineidades son algo extraordinario es que lo ordinario, lo común, tiene ropaje masculino. Y continúan *“En este contexto, la ausencia de representación de las mujeres en el proceso de elaboración, interpretación y aplicación de normas ha contribuido a que las miradas de los varones hayan sido asumidas no solamente como universales, objetivas y neutrales, sino también como las únicas posibles.”*³⁰.

Por lo tanto, partir de un sujeto neutro y abstracto es comenzar el análisis desde un sujeto que en lo formal es neutro pero, en lo material, resulta varón. Sumado a ello, esta concepción neutral y universal se complementa con la inmutabilidad, este sujeto es y resulta sacramental, ergo, inmutable ante el devenir de lo que lo rodea, ante ello resulta imposible brindar una respuesta acorde dentro de una sociedad que muta permanentemente y se caracteriza por su dinamismo.

En este camino y criticando la dogmática tradicional, el maestro Binder (1999) nos señala que resulta una *“necesidad que la dogmática tenga una relación directa con la realidad y reconozca a los sujetos que interactúan con la Administración de justicia penal”*³¹ (p. 23). Binder reconoce la necesidad de una teoría que opte por abandonar el mundo

²⁸ J. Di Corleto. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad.

²⁹ A. Facio y L. Fries. Feminismo, género y patriarcado. Revista Facultad de Derecho UBA. 2005

³⁰ Ibid 28.

³¹ A. Binder. La función práctica de la dogmática penal. Teoría y práctica ¿dos mundos distintos?

de la imaginación y se empape de las realidades de las personas para las que presta un servicio como lo es el de justicia.

Haciendo caso omiso a lo señalado por Binder y continuando el análisis de los casos prescindiendo de los contextos socio-económicos en los que tienen lugar, si no tomamos en consideración quienes se encuentran involucrados en el, nos encontraremos más cerca de una respuesta deshumanizada (eso sí, acorde a la doctrina imperante) que a una respuesta que dé, como dijo Roxin, justicia.

Como hemos visto, la perspectiva de género contribuye para Facio y Fries (1999) *“al desmantelamiento de diferentes mecanismos y formas que asumen los sistemas de dominación y, por tanto, ilumina otras relaciones de poder...en consecuencia, esta estrategia no es la contracara de la perspectiva androcéntrica porque no pretende la centralidad del género femenino, sino que busca desarmar la idea de que hay una única mirada aplicable a todos los grupos”*³² Con ello se reafirma la importancia de contar con las experiencias silenciadas históricamente de las femeneidades y tomarlas en cuenta.

Ante lo dicho, vemos en esta característica de la dogmática penal una clara inconstitucionalidad por ser contraria a los postulados del principio de igualdad y no discriminación. Siendo este sujeto neutro inconstitucional. ¿Cómo se continúa?

Por una teoría del delito de las realidades

Para dar respuesta a esta inquietud resulta conveniente traer a colación y sumar a lo ya dicho en relación a la perspectiva de género, la epistemología de los conocimientos ausentes. Con respecto a esta última, Boaventura De Sousa Santos nos señala en su obra *“Epistemologías del sur”*, la necesidad de una epistemología de los conocimientos ausentes, así nos dice *“Para identificar lo que falta y por qué razón, tenemos que recurrir a una forma de conocimiento que no reduzca la realidad a aquello que existe. Recurrir a una forma de conocimiento que aspire a una concepción expandida de realismo, que incluya realidades suprimidas, silenciadas o marginadas.”*³³ (p. 87).

Recurrir a la epistemología de los conocimientos ausentes es preguntarnos tanto por aquello que existe como también por lo que no y el porqué de su ausencia. Si trasladamos estas interrogantes a la dogmática penal y específicamente al sujeto neutro que ya vimos, resulta inconstitucional, bien podríamos decir que lo ausente resultan ser las vivencias de las femeneidades a la hora de construir esta ficción y en cuanto al porqué de su ausencia, podemos afirmar que se debe al rol

³² Ibid. 28

³³ B. Santos. *Epistemologías del Sur*. CLACSO.

que les ha sido asignado culturalmente. Conclusión a la que podemos arribar al observar que la primera diputada en nuestra República fue Emar Acosta, en el año 1931 y como diputada provincial³⁴, mientras que nuestro Código Penal fue sancionado en el año 1921, tiempos en los que no había ni voz ni banca para las femeneidades, sin voz sus realidades se vieron excluidas, silenciadas y marginalizadas.

Identificado aquello que existe -la voz dominante de los varones- como también lo que no -las vivencias de las femeneidades al crear el Código Penal- y su porque -roles de género culturalmente asignados-, es nuestro deber, en tanto que así nos lo señala la Constitución y la construcción de una República verdaderamente democrática, ampliar, como señala Boaventura, la concepción de realismo, recuperando aquellas realidades que históricamente han sido excluidas en general y, en particular, excluidas al momento de construir este imaginario jurídico y de la cimentación del instituto de la legítima defensa.

Darle voz a aquellas realidades que a lo largo de la historia han sido excluidas y relegadas nos obliga a ampliar la mirada. A analizar los casos tomando en cuenta ya no únicamente el discurso tradicional y dominante, sino situarnos en la realidad del caso y desde allí, cambiar el enfoque.

Sumando a lo ya dicho con respecto a la perspectiva de género y contraponiéndola a esta ficción, vemos que la aplicación de esta herramienta logra que ya no se analice el caso en particular desde un imaginario a todas luces lejano a la realidad. Invita al derecho penal al mundo de lo real, mundo en el que no hay sujetos universales, sino relaciones de poder que históricamente han sido utilizadas en beneficio de los varones en detrimento de las femeneidades, que es en base a estas relaciones de poder que se han asignado culturalmente roles de género y se han configurado estereotipos. La perspectiva de género recupera de la marginalización las distintas realidades de las femeneidades, así da voz a las violencias de género, a la feminización de la pobreza, visibiliza las familias monoparentales con jefatura femenina, nos hace ver el desempleo y la subocupación desigual, la brecha salarial entre hombres y femeneidades, las tareas de cuidado a cargo de estas últimas y la división sexual del trabajo, en otras palabras, inserta el concepto de interseccionalidad planteado por Crenshaw

³⁴ Emar Acosta: primera legisladora latinoamericana.

(1991)³⁵ desde una concepción amplia, les da voz y las materializa en los cuerpos de las femeneidades silenciadas, la perspectiva de género obliga a cada agente judicial a tener en cuenta cada uno de estos aspectos tanto para investigar, como para juzgar y condenar, recuperándolas del margen al que fueron históricamente relegadas por parte de la consideración jurídica.

Por lo tanto, en la indagación por una teoría del delito de las realidades, se busca cambiar el enfoque dado hasta la actualidad. Ya no se busca analizar los casos desde la imaginación, sino desde lo que existe. Ello nos obliga a conocer y dar voz a las involucradas, conocer sus historias, biografías, el contexto socio-económico y cultural que le rodea. Específicamente en los casos de femeneidades imputadas por delitos contra sus agresores este enfoque resulta una demanda improrrogable para les agentes judiciales si se quiere actuar conforme a la C.N y los TIDH.

En cuanto a la concepción particular de la doctrina de concebir que la razonabilidad de la defensa deba valorarse a partir de los conocimientos “de un hombre medio razonable”, resulta aplicable todo lo antes dicho. Crear una figura imaginaria y dotarla discrecionalmente de conocimientos que tiene un “hombre medio” resulta a todas luces anacrónico e inconstitucional. Particular detalle también resulta e invita a la inquietud, si el termino hombre se considera inclusivo de hombre y mujer o, por el contrario, únicamente se relaciona al primero. Con respecto al lenguaje, nos señala Maffia, en la cita hecha por Malena Costa, que esta inquietud ha acompañado siempre a las femeneidades, *“cuando se habla de los hombres, los varones siempre tienen certeza de estar incluidos, como colectivo masculino o como universal humano...las mujeres nunca tenemos esa certeza”*³⁶ (p.35) representando las femeneidades la especificidad frente a la generalidad humana.

Esta valoración debe dejarse de lado y debemos partir ya no desde las capacidades que le atribuimos a un ser inexistente, sino desde la experiencia e información que tiene la persona que se defiende.

En cuanto al requisito de la inminencia cabe aclarar que no se encuentra previsto por la ley, por el contrario, ha sido construido a partir de la doctrina, lo

³⁵ K. Crenshaw en su artículo “Cartografiando los márgenes” nos define interseccionalidad como un concepto que nos permite visualizar como se interrelacionan en detrimento de las femeneidades los distintos tipos de discriminaciones que estas sufren. Así por ejemplo no será igual la vivencia de una mujer negra que la de una mujer negra y pobre.

³⁶ M. Costa. *Feminismos Jurídicos*. Editorial DiDot.

que resulta incompatible con los postulados del principio de legalidad. En resumida cuenta, se desprende de este principio que surge del art. 18 de la C.N, que no podrán imponerse mayores exigencias que las previstas por la norma. Así, siendo que el primer requisito previsto por el art. 34 inc.6 no prevé la inminencia, exigírsela a la femeneidad imputada es cargarla con mayores requisitos de los que la norma exige y ello, por contrariar el art. 18, resulta inconstitucional, más allá de todo argumento que intente vestir de legal lo que a todas luces resulta no serlo.

Ahora bien, aun y pese a esta inconstitucional, siguiendo la línea trazada por el CEVI, encontramos que *“debido a que esta es una situación especial de continuidad de violencia, el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación.”*³⁷ ergo, la femeneidad se encontraría permanentemente en un estado de agresión que le permitiría ejercer la acción defensiva.

III.- Conclusiones. Por una legítima defensa con una mirada de derechos y con un enfoque constitucional y convencional

Habiendo desarrollado la teoría del delito y como tanto la perspectiva de género como la epistemología de los conocimientos ausenten sirven como herramientas para encaminar la dogmática a las sendas constitucionales, pasare a aunar una serie de postulados que han ido surgiendo a lo largo del presente trabajo y que deben tenerse en cuenta cuando se está frente a una femeneidad que ha decidido defenderse de su agresor sin que medie una agresión inminentemente previa.

1.- Analizar el caso desde la realidad y no desde la abstracción: Acorde al principio de igualdad y no discriminación, esta perspectiva, como vimos, amplía la mirada y deja de invisibilizar las desigualdades históricas entre hombres y femineidades y sus consecuencias, las coloca sobre el tapete y desde allí nos permite estudiar el hecho ya no solo a partir de una única realidad que nos viene dada genéricamente y que se construye previamente, sino y por el contrario, desde un espectro mucho más amplio de realidades, vivencias y posibilidades.

2.- Tomar en cuenta el contexto en el que tiene lugar el hecho: Retomando las primeras líneas de este trabajo, todo hecho se inserta dentro de un contexto y forma parte de él, quedarse únicamente con el primero sin tomar en cuenta el segundo es analizar,

³⁷ Ibid 11.

juzgar y condenar una fotografía sin detenerse en la película en la cual tiene lugar. El contexto nos ampliara la realidad del punto anterior, nos hará conocer sus historias, los antecedentes, nos dotara de un conocimiento del que, siguiendo la doctrina tradicional, careceríamos y que resulta vital para llegar a una respuesta verdaderamente justa.

3.-Concebir a la violencia de género como violencia continuada y no aislada: Al ver las características que envuelven las violencias por razones de género, hemos observado el ciclo propio que las define, en el cual va incrementándose su intensidad y bien puede concluir con el asesinato de la femeneidad. Considerando esta cuestión y en sintonía con lo señalado por el CEVI, debemos comprender que la violencia no se segmenta en hechos independientes entre sí, sino que constituyen un hecho de violencia único y continuado, que amenaza permanentemente a la femeneidad. Desde esta concepción se suprime el problema de la “inminencia” de la agresión, sin perjuicio de su inconstitucionalidad, en tanto la femeneidad resulta convivir con una amenaza latente e inminente de poder ser agredida. Y, saliendo de esta concepción de violencia = agresión física, podemos afirmar que continuamente la femeneidad es violentada y ve menoscabados sus derechos, por lo tanto, aun siendo este requisito en mi consideración inconstitucional, no obstaría a que la femeneidad quede comprendida dentro del instituto de la legítima defensa si se defiende sin que medie una agresión física inmediatamente previa.

4.- Entender que la ausencia de violencia física no es sinónimo de ausencia de violencias: Como hemos visto, tanto a nivel internacional como regional y nacional se conciben una serie de violencias que no se agotan en la física. Que no haya lesiones en el cuerpo no significa que no existan en la psiquis, en la economía, independencia y alma de la femeneidad que se defiende.

5.- Valorar la razonabilidad de la defensa a partir de los conocimientos propios de la femeneidad que se defiende: En consonando con el punto 1, partir de los conocimientos y el estado de la femeneidad que se defiende es un deber si pretendemos actuar acorde al principio de igualdad y no discriminación, así, se tomaran en cuenta cuestiones como el circulo de la violencia, los diferentes tipos de agresión que ha padecido y las marcas que ello han dejado en su persona, de esta manera se evitara caer en estereotipos de víctima, en argumentos tales como “le era exigible huir mientras el agresor dormía antes que matarlo” ya que partiendo desde este “hombre medio razonable” que incansablemente se ha criticado en estas páginas, caeremos en un tipo de “víctima” construido discrecionalmente por nuestro raciocinio al que le asignamos capacidades subjetivamente y le atribuimos deberes

que, en la realidad, si la femeneidad cumpliera, podría correr la misma suerte que las 41 femeneidades que, como se señaló al comienzo del trabajo, decidieron recurrir a la justicia y, con una medida de protección en su favor, resultaron ser asesinadas por sus agresores.

6.- Valoración de la prueba: En este apartado resulta necesario recurrir a los estándares que la Corte IDH ha ido desarrollando y emplearlo como una herramienta en la valoración que se haga de las pruebas. El CEVI sumariamente desarrolla estos estándares, así nos dice que resulta necesario:

a) Entender que no resulta exigible que las víctimas manifiesten todos los presuntos maltratos sufridos. Asimismo, que las agresiones sexuales constituyen un episodio traumático para las víctimas, y que, por esto mismo, puede haber imprecisiones al recordarlas. En este sentido, la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad.

b) Entender que la declaración de la víctima es crucial, y que no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada. Específicamente, la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Sin embargo, se debe hacer todo lo posible para coleccionarla, puesto que la misma puede tener un papel importante en las investigaciones, determinación de la violencia psicológica, la procedencia de comisión por omisión y los presupuestos de admisibilidad de la legítima defensa”.

c) Entender que la ausencia de señales físicas no implica que no se ha producido la violencia.³⁸ (p. 10).

De lo esgrimido en este sucinto trabajo podemos concluir que una alternativa con perspectiva de derechos, en clave de géneros y transitando las sendas señaladas por nuestra C.N y los TIDH no es solo posible sino una obligación para los agentes judiciales. Debemos escaparle a la caja de cristal en la que la doctrina deposita su saber, alejándolo de las realidades que atraviesan las femeneidades, de esta manera lograremos llegar a una respuesta mucho más justa de la propuesta por la doctrina para aquellas 5 femeneidades condenadas por defenderse de sus agresores en el único momento en el que pudieron.

³⁸ Ibid. 11.

IV.- Bibliografía

- Binder, La función práctica de la dogmática penal. Teoría y práctica ¿dos mundos distintos? Defensa Pública. Recuperado de <http://www.defensapublica.org.ar/biblioteca.aspx?op=Doctrina>
- Facio y L. Fries. Feminismo, género y patriarcado. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°14: Igualdad y no discriminación <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>
- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#:~:text=La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20es,%20Fas%20diversos%20grupos%20vulnerables.>
- Declaración y Plan de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres que estableció que violencia contra la mujer. https://violenciagenero.org/sites/default/files/4_normativa.pdf
- Santos. Epistemologías del sur.
- Roxin. Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Madrid: Civitas ediciones.
- Zaffaroni Tratado de Derecho Penal Parte General.
- Zaffaroni. Manual de Derecho Penal Parte General.
- El enfrentamiento a la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Informe Anual 2013-2014. Santiago de Chile: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. OPS. OMS. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/observatorio-de-igualdad-de-genero-de-america-latina-y-el-caribe-oig-informe-anual-1>
- El impacto de la pandemia por COVID 19 en la violencia contra las mujeres. <https://news.un.org/es/story/2020/04/1473082>
- Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/emar-acosta-primer-legisladora-latinoamericana>
- Informe anual 2021. Observatorio “Ahora que si nos ven”

- J. Di Corleto. Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia Argentina.
- J. Di Corleto. Mujeres imputadas en contextos de violencias o vulnerabilidad.
- K. Crenshaw. Cartografiando los márgenes.
- M. Costa. Feminismos jurídicos.
- M. Fernández. 2012. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660071/RJ25_3.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>
- Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA). Informe anual año 2020. <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2020.pdf>
- S. Hasanbegovic. Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a06.pdf>